

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA DORADA, CALDAS

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Concita a esta Judicatura proferir sentencia de primera instancia dentro del trámite de tutela instaurado por el señor **CARLOS JIMÉNEZ NOVA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos.

#### II. HECHOS

Narró el señor **CARLOS JIMÉNEZ NOVA** que en su calidad de educador, se inscribió y fue admitido en la convocatoria del *proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria* a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre.

En el desarrollo de dicho proceso de selección, expone el señor Jiménez Nova que las entidades accionadas al momento de analizar la documentación que da cuenta de sus tiempos laborados como docente del sector rural, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, le indicaron que la misma no sería tomada en cuenta, puesto que dicha acreditación laboral, al no estar debidamente firmada por la funcionaria que la expidió, no cuenta con los requisitos exigidos por la normatividad del concurso.

Frente a este panorama, narró el accionante que a pesar de haber realizado las respectivas reclamaciones, los entes accionados mantuvieron firme su postura de no validar sus tiempos de experiencia como docente, toda vez que consideran que dicha documentación no cuenta con los requisitos exigidos por las reglas del concurso.

Conforme a lo narrado, el peticionario deprecó se tutelaran sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo y al acceso a los cargos públicos, los cuales han sido

vulnerados, y en ese orden, se ordene a las entidades accionadas validar el certificado de experiencia laboral aportado y se asigne el puntaje que corresponde al interior del proceso de selección que avanza en razón a sus años de servicio.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción constitucional, fue admitida por esta Célula Judicial el pasado 2 de agosto, inicialmente disponiéndose la vinculación de la Secretaría de Educación de Caldas y la notificación a las entidades accionadas para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste y dieran respuesta a la acción de tutela aportando las pruebas que consideraran pertinentes.

Igualmente se dispuso la vinculación del Ministerio de Educación y los aspirantes inscritos al suscitado concurso de mérito docente, ordenándose la misma a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que dichos participantes, si a bien lo consideraban, se pronunciaran respecto del trámite tutelar.

### **IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

#### **4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**

En su escrito de respuesta, esta dependencia administrativa solicitó ser desvinculada del presente asunto constitucional, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, mencionando que este órgano no tiene competencia ni capacidad legal para pronunciarse con respecto a la presente acción de tutela, resaltando que es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad competente para emitir respuesta en debida forma al interior de este trámite.

#### **4.2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

A su turno, el jefe de la oficina jurídica de esta entidad, explicó que el presente concurso de méritos se encuentra reglado por el acuerdo No. 2112 del 29 de octubre de 2021, a través del cual se establecieron los parámetros y los lineamientos de la convocatoria "*Proceso de selección No. 2155 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*".

En el caso puntual del accionante, este se inscribió en el empleo de Docente de Aula de Primaria, de la entidad territorial certificada en educación Departamental de Caldas – Rural, identificado con código OPEC 183170, indicando que los tiempos para presentar las correspondientes reclamaciones frente a los resultados obtenidos en las calificaciones de antecedentes se surtieron en debida forma, como muestra de ello, los

reparos esbozados por el hoy accionante frente a la valoración asignada por esta entidad en lo que respecta a sus tiempos de experiencia laboral, fueron contestados de forma íntegra y completa.

Expuso que el principal motivo de inconformidad presentado por el señor Jiménez Nova en su escrito tutelar, versa sobre el hecho de que la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, como organismos encargados del desarrollo del mencionado concurso de méritos, no validaron la certificación de tiempos de experiencia laboral, la cual fue expedida por la Secretaría de Educación de Caldas, por cuanto la misma no contaba con la firma respectiva de quien emitió dicho documento, alegando que este requisito únicamente resulta ser exigible a entes de carácter privado. Sobre ello, indica que los acuerdos que rigen dicho examen establecen:

***“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES***

*(...)*

***4.1.2.2 Certificación de la Experiencia***

*(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

***Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.***  
*(subraya y negrilla fuera del texto)*

De este modo, precisa la entidad que si bien la suscripción de la firma de quien emite un documento no es el único mecanismo por el cual se puede acreditar su autenticidad; la certificación aportada por el *petende* de amparo no cuenta con ninguna herramienta que permita verificar su validez, en razón de ello y al no cumplir con las características exigidas, dicho registro no fue aceptado para avalar los tiempos laborados por el accionante.

A renglón seguido, explicó que en observancia de la normatividad del concurso docente que se desarrolla, la misma establece que los únicos documentos que se analizarán al interior del mismo serán los presentados en los términos dispuestos para ello, por tanto, las inconformidades sobre los resultados obtenidos, no son la oportunidad para que los aspirantes complementen o actualicen documentación tendiente a ser estudiada, posterior al finalizamiento de los términos contemplados para ello.

Por último, plasmó que el accionante no demostró la urgencia y gravedad de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales en

razón a la negativa dada por las entidades accionadas al no tomar como validos los documentos con los cuales pretendía acreditar su experiencia laboral, pues dichos derechos no se encuentran consolidados y estos se han erigido como una simple expectativa, dejando en claro que la prueba de valoración de antecedentes es una etapa meramente clasificatoria y por tanto, los resultados ahí obtenidos no resultan ser excluyentes dentro del proceso de selección, denotando entonces que no se configura de manera alguna un perjuicio irremediable en contra del accionante, toda vez que el mismo integrará la lista de elegibles del empleo al cual concursó.

Para finalizar, solicitó no tutelar las pretensiones de señor Jiménez Nova, aduciendo que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de esta entidad estatal.

#### **4.3 UNIVERSIDAD LIBRE**

Actuando a través de su apoderado especial, este ente universitario, en similares presupuestos argumentativos, expuso que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar, por cuanto al interior del proceso de valoración de experiencia laboral y la correspondiente decisión de no tomar por válida la certificación aportada por no cumplir con los requisitos normativos exigidos, la misma se tomó en pleno cumplimiento de los postulados reglamentarios vigentes y en completa observancia de las garantías procesales y sustanciales de los participantes.

En este entendido, resaltó que el pretendido amparo de derechos constitucionales por parte del accionante resulta improcedente, por cuanto el camino para controvertir actos administrativos proferidos al interior de un concurso de méritos no es vía tutela, toda vez que no cumple con el carácter residual y subsidiario de esta herramienta de raigambre constitucional.

A manera de conclusión, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela instaurada, aduciendo que no existe vulneración alguna a las prerrogativas del accionante.

#### **4.4 MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

A pesar de estar debidamente notificada de su vinculación al interior de la presente diligencia tutelar, no emitió pronunciamiento alguno.

#### **4.5 ASPIRANTES INSCRITOS AL CONCURSO DE MÉRITO DOCENTE.**

Como se expuso con anterioridad, mediante providencia del 8 de agosto de los corrientes, se dispuso la vinculación de los participantes del *proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de*

*directivos docentes y docentes, población mayoritaria (zonas rurales y no rurales)* a través de los canales oficiales de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, por medio de su plataforma web dispuesta para esta convocatoria, sin que a la fecha haya sido arribada respuesta o pronunciamiento alguno por parte de los interesados.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. COMPETENCIA**

Compete al Juzgado asumir el conocimiento de la presente acción constitucional teniendo en cuenta el contenido del artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

A partir de las manifestaciones expresadas en el libelo introductorio, se muestra necesario determinar si es del caso amparar las garantías invocadas, ante la negativa por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** de validar el certificado de experiencia laboral aportado por el señor **CARLOS JIMÉNEZ NOVA** al interior del proceso de selección del concurso de mérito docente del cual es participante.

Antes de descender al caso concreto, estima pertinente esta Célula Judicial hacer un breve desarrollo sobre i) la acción de tutela, ii) la procedencia excepcional de la acción de tutela y finalmente realizar iii) el estudio del caso concreto.

### **5.3. LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL CONCURSO DE MÉRITOS.**

A partir de la nueva carta política de 1991, el principio del mérito se instituyó como uno de los pilares esenciales de la *función pública*, siendo la forma de materialización de este el *concurso público*, el cual se convirtió en una herramienta primordial para determinar el acceso, estadía y ascenso en la carrera administrativa. Así lo expresa, la Corte constitucional<sup>1</sup> indicando:

*“A partir de tales contenidos, es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano,<sup>[68]</sup> como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente. Además, fijó aspectos normativos precisos sobre las excepciones al régimen de carrera y los*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 102 de 2022

*criterios relevantes para el ingreso, ascenso y desvinculación del servicio, y reservó otros al margen de configuración del Legislador, habilitación que debe leerse en concordancia con lo establecido en el artículo 150.23 de la Constitución<sup>[69]</sup> y con aquellos límites sustantivos que derivan de la Carta. Por lo anterior, la carrera adquiere relevancia en el Estado colombiano desde tres criterios:*

*“(i) El carácter histórico, con el cual se indica que a través de la historia del constitucionalismo colombiano han sido formuladas diversas reformas constitucionales y legales tendientes a hacer prevalecer el sistema de carrera como la vía por excelencia para acceder al servicio público y de esa manera eliminar prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, basadas en la función pública y en generar que se acceda a los cargos estatales equitativa y transparentemente realizando una valoración del mérito de los aspirantes.*

*(ii) El segundo criterio es conceptual y hace referencia a que la carrera debe ser entendida como un principio constitucional que cumple con dos objetivos: (i) ser el estándar y método por excelencia para ingresar al servicio público y; (ii) generar una fórmula de interpretación de las reglas relativas al acceso a cargos del Estado que deben comprenderse a tal punto que cumplan los requisitos y finalidades de la carrera, especialmente el acceso de acuerdo al mérito de los aspirantes.*

*(iii) El último criterio es teleológico, por cuanto guarda una estrecha relación con las finalidades que tiene la carrera en el Estado constitucional. Por tal motivo la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al interpretar armónicamente el contenido del artículo 125 C.P. con normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera tiene una función articuladora de diversos fines que cuentan con un reconocido valor para el ordenamiento.”<sup>[70]</sup>*

*73. En efecto, el Estado Social de Derecho se construye a partir de la conjunción de principios, valores y fines constitucionales que le dan identidad y permiten su realización. Uno de ellos es el principio del mérito para el ejercicio de las funciones públicas, considerando que “el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública” y, por consiguiente, esta forma de Estado riñe con la provisión de los empleos públicos a partir de “factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado Social de Derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo.*

Ahora, en tanto de diseños constitucionales se trata, en múltiples ocasiones el Máximo guardián de la carta política ha sentado su postura indicando que de forma preliminar, la acción de tutela no resulta ser el mecanismo ideal para buscar la protección de los derechos vulnerados con la expedición de actos administrativos al interior de un concurso de méritos. Al respecto, dicho Tribunal Constitucional ha mencionado<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU – 067 de 2022

*“En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada<sup>[52]</sup>. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos<sup>[53]</sup>.*

94. *Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.*

95. *Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011»<sup>[54]</sup>. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión»<sup>[55]</sup>, demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos»<sup>[56]</sup>.*

96. *Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito<sup>[57]</sup>. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:*

- i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido,*
- ii) configuración de un perjuicio irremediable y*
- iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. A continuación, se explican estas hipótesis.”*

#### **5.4. SOBRE EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD QUE RIGE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN TUTELAR.**

Ahora bien, pese a que el ejercicio de la acción de tutela está delimitado por los principios de inmediatez e incluso de informalidad y trámite sumario, pues para acudir a ella, se exige un mínimo de requisitos que en todo caso son subsanables en protección del actor; lo cierto es que, a ella no puede acudirse indiscriminadamente para ventilar cualquier circunstancia que contraríe los intereses de quien cree vulnerados derechos fundamentales.

En efecto, la vocación de prosperidad de la acción de tutela se limita entre otras cuando, de los aspectos fácticos que se pongan en Conocimiento al Juez Constitucional, o de los que de oficio logren probarse, pueda inferirse aunque sea de manera mínima, que existe un derecho fundamental vulnerado, pues no cualquier acción u omisión de una autoridad o un particular, necesariamente trae como consecuencia la afectación de un derecho de carácter fundamental, pero **además que se demuestre la inexistencia de otro mecanismo procesal para ventilar esas pretensiones o que los mecanismos existentes no sean eficaces.**

Así pues que, reitérese, la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la **inexistencia** de otro mecanismo de carácter legal que permita poner en conocimiento de la autoridad competente el asunto concreto.

Precisamente, el Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de esta Acción Constitucional dispuso:

*ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.***

En punto del mencionado principio de subsidiariedad, como es conocido jurisprudencialmente, la Corte Constitucional ha enseñado ya de antaño que:

***“11. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”***<sup>3</sup> Negrilla fuera de texto original

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T 084 de 2018



Ahora bien, excepcionalmente se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, pese a la existencia de otros mecanismos legales por medio de los cuales pueda ponerse en conocimiento la circunstancia que se aduce como vulneratoria, que tiene que ver específicamente con la existencia de un perjuicio irremediable que se encuentre probado, y que obligue una intervención del Juez, motivo por el cual resulta procedente la acción tutelar, veamos:

*“La existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no hace por sí misma improcedente la acción de tutela, pues es necesario que el juez constitucional valore en primer lugar, **si está demostrada la existencia de un perjuicio irremediable** a partir de los parámetros desarrollados por la jurisprudencia constitucional que haga viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, o de otra parte, si la vía que en principio propone el ordenamiento jurídico no resulta ser adecuada y eficaz para lograr la protección reclamada, caso en el cual el ámbito de protección sería definitivo, alternativas que en últimas están encaminadas a la realización de la vigencia de un orden justo (preámbulo y Art. 2° C.P.), como valor constitucional”<sup>4</sup>.*

En efecto, en más reciente pronunciamiento se destacó que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”<sup>5</sup>*

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que, dados los desarrollos jurisprudenciales se ha indicado que, la acreditación de un perjuicio irremediable permite al juez de tutela ofrecer protección judicial de los derechos fundamentales a pesar de la existencia de un instrumento judicial diferente a la acción de tutela.

De esta forma, se tiene una firme línea jurisprudencial en donde se plantea la existencia de un perjuicio irremediable cuando:

**i)** en primer lugar, la amenaza que pretende ser reprimida mediante la acción de tutela ha de ser cierta. En esa medida, el juez de tutela debe encontrar probado que el hecho u omisión causante tiene un potencial de

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 470 de 2009

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T 837 de 2011

agresión auténtico, lo cual supone descartar aquellos daños que sólo de manera eventual o contingente puedan lesionar las libertades del Ciudadano.

**ii)** El perjuicio debe ser grave, lo cual, de acuerdo con lo expuesto en sentencia T-1316 de 2004, implica que ha de encontrarse comprometido un bien altamente significativo, de naturaleza moral o material, para su titular.

**iii)** La amenaza debe ser inminente o pronta a consumarse, con lo cual la autoridad judicial se encuentra llamada a verificar que, de acuerdo con las reglas lógicas del principio de causalidad, el daño va a producirse de manera necesaria o altamente probable.

**iv)** Para terminar, es preciso que las dimensiones del perjuicio justifiquen la adopción de medidas urgentes para evitar su efectiva materialización.<sup>6</sup>

Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental, que imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo, que amenace de manera grave un bien jurídico, y que dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, aunado a que se demuestre la ineficacia del otro mecanismo existente, la acción de tutela será procedente.

## **5.5. CASO CONCRETO**

Así pues, lo imperioso en el asunto bajo examen, deriva en determinar si el trámite de tutela es el mecanismo idóneo para que al señor CARLOS JIMÉNEZ NOVA, le sea validado el certificado de experiencia laboral aportado al interior del “*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural*”.

En este punto, dígase que debe el juez de tutela estudiar los requisitos jurisprudenciales instituidos como exigencias mínimas de procedencia para el estudio de fondo de la solicitud tutelar. Estos son los principios de legitimidad, subsidiariedad e inmediatez.

De esta forma, esta célula judicial entrará a determinar si lo solicitado en el escrito de amparo es susceptible de ser resuelto por esta vía constitucional, o si por el contrario, existen otros medios de defensa judicial en el ordenamiento jurídico que permita su adecuado debate.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T 129 de 2009

En este escaño, debe recordarse lo indicado sobre el principio de subsidiariedad en procesos constitucionales de tutela. Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

*“(…) el amparo, en principio, es la última opción para discutir asuntos que deberían ventilarse por otras vías. Entre otras razones, este requisito busca que el amparo constitucional no se convierta en un reemplazo ni en una alternativa paralela a las instancias ordinarias o regulares. Mucho más, teniendo en cuenta que son los jueces ordinarios los primeros llamados a proteger los derechos fundamentales<sup>7</sup>. Es una garantía de respeto para las demás jurisdicciones y para los ciudadanos de ser juzgados por su juez natural.”*

(…)

***“En síntesis, el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela se agota cuando (i) no existe en el ordenamiento otro mecanismo para proteger el derecho, o (ii) a pesar de existir, es inidóneo y/o ineficaz. En todo caso, (iii) la tutela siempre será procedente cuando se verifique la inminencia de un perjuicio irremediable. En este último evento, la protección será transitoria, mientras que en los dos primeros casos, será definitiva. (Negrilla y subrayado realizado por este despacho).***

Contrastado lo encontrado en el expediente con los postulados jurisprudenciales anotado, advierte el Despacho que el demandante no demostró de ninguna forma el motivo por el cual el trámite de tutela debe ser el mecanismo que, no solo ordene la aceptación de la documentación que da cuenta de sus tiempos laborados como docente en distintas áreas rurales del Departamento de Caldas, sino que además, por medio de este mecanismo se ordene expedir una calificación distinta a la obtenida en la etapa de evaluación y análisis de su experiencia laboral, pues no existe, en criterio de esta judicial, el acaecimiento de un perjuicio irremediable que desplace la vía de las acciones de la justicia administrativa con el trámite de tutela.

En este escenario, resulta pertinente mencionar que le asiste razón a la CNSC cuando alega que todas las determinaciones tomadas al interior del concurso docente de méritos y concretamente en lo que al hoy accionante respecta, se enmarcaron ajustadas a la legalidad y los postulados que rigen el mencionado trámite, dándose íntegra observancia de las garantías y derechos de quienes aspiran superar las distintas etapas y módulos que componen este certamen meritório

---

<sup>7</sup> Artículo 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia.

Sea entonces este el momento para indicar que el señor Jiménez Nova ni siquiera mencionó la ocurrencia de un perjuicio irremediable por el hecho de no haber sido validada la certificación que da cuenta de su experiencia laboral como docente en el Departamento de Caldas, muy por el contrario, como fue mencionado por la entidad accionada, la calificación obtenida por el accionante en ningún momento lo excluye de integrar la lista de elegibles que se expedirá al interior de dicho concurso, así como tampoco la evaluación de antecedentes y los resultados allí obtenidos, constituyen una etapa de separación o expulsión al interior de la convocatoria adelantada.

Así mismo, tampoco fue discurrido por el accionante que este se encontrara en una condición de especial protección constitucional, por su etnia, condición económica o de salud, discapacidad o cualquier otro escenario que ponga de manifiesto un estado de vulnerabilidad constitucional, tal como se estipuló por parte del máximo órgano constitucional, en su sentencia T – 081 de 2022, en donde dejó en claro los escenarios excepcionales de procedencia de la acción de tutela en lo que a concursos de merito respecta:

*“En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[50]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[51]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[52]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*

Ahora bien, como se mencionó, esta posible afectación de derechos solo es susceptible de ser ventilada por medio de acción de tutela en la medida de que los mecanismos ordinarios sean insuficientes o se demuestre el carácter inminente de la concurrencia de un daño irreparable a los derechos del *petende* de amparo.

Es por ello que, atendiendo al carácter excepcional y al principio de subsidiariedad que caracterizan el presente mecanismo constitucional, resulta imperativo indicar que su procedencia está supeditada al agotamiento previo de los recursos administrativos y judiciales que el ordenamiento jurídico pone a disposición del accionante o, dado el caso, al riesgo inminente de que se materialice un perjuicio irremediable que amerite acudir a la acción de tutela para evitar tal situación, haciendo efectiva la protección de las prerrogativas fundamentales del ciudadano, escenario que no se configura aquí. Así lo expuso la Corte Constitucional en la ya reseñada providencia T – 081 de 2022 proferida el 9 de marzo de 2022, en la cual indica:

*“Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada<sup>[42]</sup>, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.” (resaltado fuera de texto)

En este sentido, al no encontrar configurada ninguna causal que avale la generación de un perjuicio irremediable al accionante o una situación que lo posicione como un sujeto de especial protección constitucional, resulta adecuado señalar que la acción constitucional es un mecanismo de protección de todas aquellas prerrogativas constitucionales de carácter *iusfundamental*, por tanto su naturaleza es la de un procedimiento ágil y que propenda por el resguardo de inminentes deterioros al núcleo esencial de derechos.

De esta manera, determinar a través del trámite sumario y ágil que implica la acción de tutela, si las certificaciones de experiencia laboral emitidas por una entidad administrativa requieren seguir la suerte de aquellas expedidas por entes privados, y si la validez de las mismas está sujeta al cumplimiento cabal de múltiples disposiciones normativas o si por el contrario la norma que rige tales requisitos al interior del concurso de méritos resulta excesiva al pretender un seguimiento irrestricto de tales formalidades, supone debate no solo argumental y jurídico profundo, sino de un grado de especialidad que escapa de las competencias del juez constitucional y si bien, las discusiones complejas y de alto contenido argumental no son ajenas al Juez Constitucional, las mismas si se encuentran circunscritas a la vulneración flagrante de los postulados fundamentales de derechos, los cuales no se encuentran en el presente asunto.

Así, al no encontrar demostrado este despacho judicial, la imposibilidad de acudir por parte del accionante a la jurisdicción administrativa y hacer uso de todas aquella herramientas que contempla dicha especialidad para estudiar y atender sus prerrogativas, es del caso

señalar que le asiste razón a la accionada al solicitar la declaratoria de improcedencia de este trámite, pues al revisarse con detenimiento el expediente que reposa en esta Sede, salta a la vista la imposibilidad de amparar, por este trámite, lo requerido por el actor.

Así pues, deberá declararse improcedente el trámite tuitivo por no existir ningún elemento que permita inferir el acaecimiento de un perjuicio irremediable o una vulneración flagrante de sus derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS JIMÉNEZ NOVA**, en lo que respecta a los derechos a la igualdad y acceso a cargos públicos, dadas las razones señaladas en precedencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este trámite tutelar a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** notificar de la presente providencia a los aspirantes al concurso de méritos *Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural* a través de la página web oficial dispuesta por esta entidad para dicho proceso de selección.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que en contra de la misma procede el recurso de impugnación, que habrá de interponerse dentro de los tres (3) días siguientes. De no confutarse la decisión, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***Notifíquese y Cúmplase***

Diana Patricia Vera Becerra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 001 De Penas Y Medidas De Seguridad**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5d187d21fa0501c4be1872fdc75590ef7e2b8ff9dcca959d41a988b8442627**

Documento generado en 15/08/2023 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**